

Cosa inmueble. El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna, y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denunció ante la autoridad política del lugar donde aquella esté ubicada. Art. **820**

En el caso de que acaba de hablarse se observarán las disposiciones relativas de los arts. 807 á 825 (1), y siguientes, y el denunciante recibirá la cuarta parte del precio. Art. **821**

El que teniendo noticia de hallarse abandonada alguna y queriendo adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, no haga el denunció ante la autoridad política del lugar, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador. Artículo **825**

Cosa juzgada. Es excepcion perentoria (2).

Se entiende por ella respecto de un negocio, el fallo que pronunciado acerca de él por juez ó tribunal competente, ha causado ejecutoria sobre el punto que trata de promoverse de nuevo (3).

Deberá siempre hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones y testimonios expedidos en debida forma (4).

Cosa legada. Permanecerá en poder del albacea cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condicion; y hecha la particion se observará lo dispuesto en los arts. 4047, 4048 y 4049 (V. DIVISION DE HERENCIA en los artículos citados). V. TESTADOR en el art. **3395**

Si por acto del testador pierde la forma y denominacion que la determinaban, no tiene efecto el legado. V. LEGADOS en el art. **3541**

El legado queda sin efecto si perece del todo, viviendo el testador; si se pierde por eviccion, ó si perece despues de la muerte del testador, sin culpa del heredero. Artículo **3542**

1 V. Dueño en el art. 807; Cosas perdidas ó abandonadas en los 808 á 819; y 823 á 825; y Diligencias en el 822.

2 Art. 74. Código de Procedimientos civiles.

3 " 76. Id. " "

4 " 77. Id. " "

Cosa legada. Si el testador la enajena queda sin efecto el legado. V. LEGADOS en el artículo. **3543**

El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca. Art. **3544**

En el caso del artículo anterior la eleccion es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio ó á juicio de peritos. Art. **3545**

Si el testador concedió expresamente la eleccion al legatario, este podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, solo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda. Art. **3546**

Cualquiera diferencia que ocurra sobre el cumplimiento de los tres artículos que preceden, será decidida en juicio verbal. Art. **3547**

Si la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género: para la eleccion se observarán las reglãs establecidas en los arts. 3545, 3546 y 3547. Artículo **3548**

Quando el testador, el heredero ó el legatario solo tengan cierta parte ó derecho en ella, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabia ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero. Art. **3549**

Si está dada en prenda ó hipotecada, ó lo fuere despues de otorgado el testamento, el desempeño ó la redencion serán de cargo de la herencia; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Artículo **3554**

Si estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitacion, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligacion de ninguna clase. Art. **3556**

Si reporta alguna servidumbre, pension ó cualquiera otro gravámen, pasará con él al legatario; y si se debieren pensiones ó

réditos atrasados se pagarán por cuenta de la herencia. Art. **3557**

Cosa legada. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará si el testador no dispusiere otra cosa. Art. **3558**

Si al otorgarse el testamento pertenece al legatario, el legado es nulo. V. LEGADOS en el art. **3570**

Si en ella tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquel, en lo que á ellos corresponda vale el legado. Artículo **3571**

Si el legatario la adquiere despues de otorgado el testamento, se entiende legado su precio. Art. **3572**

Si es propia del heredero ó de un legatario, el legado de ella hecho á un tercero vale. V. LEGADOS en el art. **3573**

Si el testador ignoraba que fuese propia del heredero ó del legatario, será nulo el legado. V. LEGADOS en el art. **3575**

Si es ajena y el testador lo sabia, vale el legado de ella. V. LEGADOS en el artículo. **3576**

La prueba de que el testador sabia que la cosa era ajena, corresponde al legatario. Art. **3577**

Si el testador ignoraba que era ajena, es nulo el legado. Art. **3578**

Si el testador la adquiere despues de otorgado el testamento, vale el legado. V. LEGADOS en el art. **3579**

Quando el legado es de una específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. Art. **3603**

En el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores se observará lo dispuesto en los arts. 1546 y 1547 (V. COSA en dichos artículos). Art. **3604**

El error acerca de ella no anula el legado. V. LEGADOS en el art. **3608**

No puede el legatario ocuparla por su propia autoridad. V. LEGATARIOS en el art. **3609**

Si estuviere en poder del legatario, podrá este retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reduccion lo que correspondiere conforme á derecho. Art. **3610**

Cosa legada. Deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador. Art. **3611**

En el legado de especie deberá entregarse la misma que se legó. V. LEGADO DE ESPECIE en el art. **3612**

Los gastos para su entrega serán á cargo de la herencia. V. GASTOS en el artículo. **3614**

Pueden reivindicarla los legatarios. V. LEGATARIOS en el art. **3618**

Cosa mueble. Si hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito y hubiere pasado á tercero de buena fé, solo prescribirá á favor de este, pasados seis años. Art. **1198**

El que exige su restitution en plazo hábil de aquel que la compró en mercado ó plaza pública ó á mercader que negocia en cosas del mismo género ó semejantes, está obligado á pagar al tercero de buena fé el precio en que este la haya adquirido, salvas sus acciones contra el que la halló si fué perdida ó abandonada, y contra el autor del robo en su caso. Art. **1199**

Si la cosa vendida lo fuere se dice entregada cuando materialmente se pone en poder del comprador, ó cuando se entregan á este las llaves del lugar en que está guardada. V. COMPRAVENTA en el art. **2982**

El legado de alguna indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca. Art. **3544**

Cosa poseida. El que posee á nombre de otro no puede adquirirla por prescripcion, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de posesion. Art. **1176**

Cosa principal. Se reputa como tal entre dos cosas incorporadas la de mayor valor. Art. **903**

Si no pudiere hacerse la calificacion (de la que lo sea) conforme al artículo anterior, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfeccion ó adorno se haya conseguido por la union del otro. Art. **904**

Cosas. Todas las que no estén excluidas del comercio pueden ser objeto de apropiacion. Art. **778**

Pueden estar fuera del comercio por su naturaleza ó por disposicion de la ley. Art. **779**

- Cosas.** Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente y por disposición de la ley, las que ella declara irreducibles á propiedad particular. Art. **780**
- Las que pueden ser objeto de propiedad son bienes muebles ó inmuebles. Artículo..... **781**
- Las á que se refieren las fracciones 3ª, 4ª y 5ª del art. 782 (V. BIENES INMUEBLES EN DICHO ART.) serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio, salvo el caso de que en el valor de este se haya computado el de aquellas para constituir algún derecho real á favor de un tercero. Art..... **783**
- Las que no tienen dueño y los bienes que dejan las personas que mueren sin herederos, ó cuyas sucesiones deben considerarse abandonadas según las leyes, son bienes de propiedad pública. V. BIENES EN EL ART..... **796**
- Aquellas cuyo dominio pertenece legalmente á los particulares y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño, son bienes de propiedad privada. Art..... **798**
- Pueden carecer de dueño ó porque este las haya perdido por casualidad, ó porque las haya abandonado intencionalmente. Art..... **807**
- Quando las unidas pueden separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación. Art..... **906**
- Quando no puedan separarse sin que la que se reputa accesoria sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho de pedir la separación, pero quedará obligado á indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que este haya procedido de buena fé. Art..... **907**
- Si se mezclan dos de igual ó diferente especie por voluntad de sus dueños, ó por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas. Art..... **912**
- Si por voluntad de uno solo de los dueños, pero de buena fé, se mezclan ó confunden dos de igual ó diferente especie, cada

uno de ellos adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas, á no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento prefiera la indemnización de daños y perjuicios. Artículo..... **913**

Cosas. El que de mala fé las mezcla ó confunde, pierde la que sea de su propiedad y queda obligado á indemnizar los perjuicios causados al dueño de la cosa ó cosas con que se hizo la mezcla. V. MEZCLA Ó CONFUSION EN EL ART..... **914**

Estas, y los actos que no pueden reducirse á un valor exigible, son legalmente imposibles. V. IMPOSIBLES EN EL ARTICULO..... **1423**

Aquellas cuya especie no es ni puede ser determinada, son legalmente imposibles. V. IMPOSIBLES EN EL ART..... **1423**

Cosas ajenas. Sin poder especial de su dueño nadie puede darlas en prenda. V. PRENDA EN EL ART..... **1902**

Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa á otro con el objeto de que este la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiera constituido el mismo dueño. Artículo..... **1903**

Cosas fungibles. Es nulo el seguro sobre ellas, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad. Art..... **2891**

Cosas litigiosas. No pueden comprarse las que no pueden ser cesionarios según lo dispuesto en el art. 1737 (V. DERECHOS LITIGIOSOS EN DICHO ARTICULO) excepto en el caso de venta de acciones hereditarias; siendo coherederos ó en el de responsabilidad por los bienes hipotecados que poseen. V. COMPRAVENTA EN EL ART. **2969**

Cosas muebles. Cuando dos pertenecientes á dueños distintos se unen de tal manera que vienen á formar una sola sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoria pagando su valor. Art..... **902**

Se prescriben en tres años si la posesión es continua, pacífica, y acompañada de justo título y buena fé; ó en diez años independientemente de la buena fé y justo título. Art..... **1196**

Cosas perdidas ó abandonadas. El que hallare alguna deberá entregarla dentro de 24 horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la mas cercana, si el hallazgo se verificó en despoblado. Artículo..... **803**

Encontrada por alguno y entregada á la autoridad, dispondrá esta desde luego que la cosa hallada, se tase por peritos, y la depositará en el montepío ó en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstaciado recibo. Art..... **809**

Si tasada, su valor no pasare de diez pesos, se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en los principales periódicos tres veces durante un mes. Artículo..... **810**

Si su valor pasare de diez pesos y no llegare á cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses. Art..... **811**

Si su valor fuere de cincuenta á cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses. Art. **812**

Si su valor pasare de cien pesos los avisos se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses. Art..... **813**

Si la hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio. Art..... **814**

Si fuere algún animal cuyo precio no llegue á cincuenta pesos la venta se verificará al fin del primer mes, si no llega á cien pesos hará á los dos meses; y si pasa de cien pesos la venta se hará á los tres meses; depositándose su valor en todo caso. Art..... **815**

Si durante los plazos designados en los artículos 810, 811, 812 y 813 se presentare alguno reclamándola, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez de primera instancia, ante quien el reclamante probará su acción, con audiencia del ministerio público. Art..... **816**

Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio con deducción de los gastos. Art..... **817**

Si el reclamante no es declarado dueño ó si pasados los plazos citados en el artículo 816 nadie reclama su propiedad, se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló, y destinándose las tres cuartas par-

tes restantes al establecimiento de beneficencia que designe el gobierno. Art. **818**

Cosas perdidas ó abandonadas. En el caso de que el que las reclame como dueño, no probare su acción, ó que pasados los plazos designados en los artículos 810, 811, 812 y 813, nadie se presentare reclamándolas y por este motivo se determine la venta, aunque por alguna circunstancia especial fuere necesaria á juicio del gobierno su conservación, el que las halló recibirá la cuarta parte del precio. Artículo..... **819**

Su dueño y en su caso la hacienda pública pagarán el honorario de los peritos, la inserción de los avisos en los periódicos, la mantención de los animales, el sueldo de los depositarios de cosas inmuebles, los demás gastos que sean necesarios para la conservación de la cosa y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales. Artículo..... **823**

Su venta debe hacerse siempre en moneda pública. V. VENTAS EN EL ARTICULO..... **824**

El que las hallare y no las entregue dentro de veinticuatro horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la mas cercana si el hallazgo se verificó en despoblado pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador. Art. **825**

Cosa raíz. Si la cosa vendida lo fuere, se dice entregada luego que está otorgada la escritura pública, ó si no hay escritura luego que estén entregados los títulos de la finca. V. COMPRAVENTA EN EL ART. **2983**

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también para la traslación de los derechos. Art..... **2984**

V. BIENES INMUEBLES.

Cosa vendida. Si una misma lo fuere por el mismo vendedor á diversas personas, se observará lo siguiente. V. COMPRAVENTA EN EL ART..... **3000**

Si fuere mueble prevalecerá la venta primera en fecha; y si no fuere posible verificar la prioridad de esta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa. Art..... **3001**

En todo caso el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente,

así como de los daños y perjuicios, y puede ser acusado de estafa por los que fueren perjudicados ó engañados. Art. 3002

Cosa vendida. Si fuere raíz, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el art. 3001. Art. 3003

— Si pereciere ó mudare de naturaleza á consecuencia de los vicios ocultos que tenía y eran conocidos del vendedor, este sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios. Art. 3009

— Si el vendedor no conocia los vicios, solo deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato en el caso de que el comprador los haya pagado. Art. 3010

— La calificación de sus vicios se hará por peritos. V. SANEAMIENTO en el artículo. 3020

— Los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores á la venta, y si por causa de ellos no podía destinarse la cosa á los usos para que fué comprada. Art. 3021

Costumbre. No puede alegarse contra la observancia de la ley. V. LEY en el artículo 9

Crédito. Se extingue por la reunion de las cualidades de acreedor y deudor en una sola persona. V. REUNION en el artículo. 1714

— El cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones. V. CESION en el art. 1752

— Está obligado el cedente á garantir su existencia y legitimidad al tiempo de la cesion, á no ser que se haya cedido con el carácter de dudoso. V. CESION en el artículo. 1754

— Si el cedido consiste en una renta perpetua la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesion. Artículo 1757

— Siempre que la prenda consistiere en un crédito, el tenedor estará obligado á hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquel representa. Art. 1898

— No se compensa con el legado hecho al acreedor, á no ser que el testador lo decla-

re expresamente. V. LEGADO en el artículo. 3567

Crédito. En caso de compensacion si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá el derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado. Art. 3568

Crédito contra el menor. El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor: si no lo hace pierde el crédito. Art. 605

— El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor, sin la conformidad del curador, y la aprobacion judicial. Art. 618

— No se abonará al tutor al fin de la tutela si excede de la mitad de la renta anual de los bienes del menor, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con el parecer del curador. V. TUTOR en el artículo. 658

Crédito hipotecario. No se dividirá entre las dos ó mas fincas en que se hubiere dividido la finca hipotecada sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. V. HIPOTECA en el art. 1955

— Si causa rédito, el predio gravado no responde por los caidos de mas de cinco años, á no ser que se haya ampliado á ellos la hipoteca; asentándose en el respectivo registro el que solo desde su fecha producirá efecto con relacion á tercero. Artículo. 1972

— Puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el registro. Art. 1987

Créditos activos. El tutor es responsable de los del menor, si dentro de sesenta dias contados desde su vencimiento no ha obtenido su pago ó garantía que asegure este, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra. V. TUTOR en el art. 651

Créditos litigiosos. No pueden cederse á los jueces ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del gobierno, si dichos créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extiende la jurisdiccion de los funcionarios referidos. V. DERECHOS LITIGIOSOS en el art. 1737

— *El deudor de uno de este carácter cedido por título oneroso, puede librarse, satis-*

faciendo al cesionario el valor que este hubiere dado por él con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisicion. Art. 1739

Créditos litigiosos. *Si su cesion se hace en favor del heredero ó copropietario del derecho cedido, el deudor no se libera de la obligacion, pagando lo que el cesionario hubiere dado por el crédito cedido con los intereses y expensas.* V. PAGO en el artículo. 1740

— *Si su cesion se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho, el deudor no se libera pagando al cesionario lo que dió por el crédito con los intereses y expensas.* V. PAGO en el artículo. 1740

— *Si su cesion se hace al acreedor en pago de su deuda, el deudor no se libera de la obligacion pagando lo que el cesionario dió por el crédito con los intereses y expensas.* V. PAGO en el art. 1740

Crias. Las de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario. Artículo. 872

Cuenta anual. Deben rendirla de su administracion los tutores á los curadores: su falta por tres años motivará la remocion por sospechoso. V. TUTORES en el artículo. 646

— Devuelta por el curador con observaciones ó sin ellas, se presentará al juez para su aprobacion. Sin este último requisito se tendrá por no presentada para los efectos del artículo anterior. Art. 647

Cuentas. No tienen obligacion de darlas los padres de su gerencia, mas que respecto de los bienes de que fueren meros administradores. V. PADRES en el art. 412

— Las que rinda el tutor interino al tutor propietario en la tutela del pródigo, lo mismo que las anuales, se examinarán con intervencion de este. Art. 493

— Debe darlas el tutor acabada la tutela. V. TUTELA en el art. 638

— La obligacion de darlas, acabada la tutela, no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor, y si se pusiere como condicion en cualquier acto, se tendrá por no puesta. Artículo. 639

Cuentas. La obligacion de darlas, concluida la tutela, pasa á los herederos del tutor, y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél. Art. 640

— Por estar pendiente su entrega no se suspende la obligacion que tiene el tutor de entregar los bienes y documentos pertenecientes á la tutela. V. BIENES en el artículo. 643

— Los documentos necesarios para formarlas—concluida la tutela—podrán quedar en poder del tutor, previo consentimiento expreso del curador y autorizacion judicial. Art. 644

— Deben presentarse por el tutor ó por quien le represente en el término de dos meses contados desde el dia en que fenezca la tutela. V. TUTOR en el art. 645

— Las de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificativos á excepcion de aquellas partidas que no exceden de cinco pesos. Art. 649

— Los justificantes del gasto en las de la tutela son:

I. La autorizacion para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administracion, sea la especial posterior:

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto. Art. 650

— Su entrega será por cuenta del menor. V. TUTELA en el art. 654

— Cuando intervenga dolo ó culpa, de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos. Art. 655

— Deben darse en el lugar en que se desempeñe la tutela á no ser que el menor ó el que le represente conforme á derecho prefiera el fuero del domicilio del tutor. Art. 656

— El alcance que resulte en pro ó contra del tutor, producirá interes legal. Este en el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes sea requerido por el pago, y en el segundo desde la rendicion de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley, y si no desde que expire el mismo término. Art. 661

— Cuando en ellas resulte alcance contra el tutor, aunque por algun arreglo con el